

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 1 de noviembre de 2021. Señora Juez. le informo que una vez revisado el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que la abogada a quien se le otorgó poder por los codemandados, cuenta con tarjeta profesional vigente. Así mismo, consultado el Registro Nacional de Abogados- URNA, se encontró que la abogada no tiene registrado ningún correo electrónico.



Lo anterior para lo que estime pertinente.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., mayo (2) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA GIRALDO ARBELÁEZ
DEMANDADO	MARGARITA GIRALDO CORREA y otros
RADICADO	05 440 31 12 001 2018 00393 00
ASUNTO	RESUELVE VARIAS PETICIONES Y REQUIERE PARTES
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se encuentra que la curadora designada para representar a Ana Cecilia Castrillón Zapata y los herederos indeterminados de Yudy Alexandra Bustamante Cardona, aceptó su nombramiento mediante escrito del 29 de junio y le fue enviado el enlace el día siguiente. Así mismo, la curadora allegó contestación a la demanda el pasado 14 de

julio, la cual se admite pues fue presentada en el término legal y se le impartirá el trámite correspondiente, una vez esté integrado totalmente el contradictorio.

Además, incorpórese al expediente, el memorial allegado por la parte demandante, en el cual adjunta citatorio de notificación personal vía mensaje de datos a los siguientes demandados: José Gerardo Ramírez al correo jgr6565@hotmail.com, Ana Patricia Osorio Builes al correo anapo25@gmail.com, Luz Gabriela Carmona al correo luzgcarmona18@gmail.com, Jorge Alberto Osorio Builes al correo caarocifu@hotmail.co, Martha Lucía Gómez Macías al correo malugoma1@yahoo.es, Rosa Inés Gómez Gómez al correo gomezrosaines22@gmail.com, Eugenio Giraldo Arbeláez al correo bibigiraldogil1@hotmail.com, Deisy Yurany Duque al correo deyudu@hotmail.com ; así mismo, allega unos formatos de notificación personal enviados a las direcciones de residencia de los señores Gustavo Adolfo Bustamante Cardona y Jorge Antonio Loaiza Suarez y un formato de notificación por aviso con destino al señor José Luis Londoño Arteaga.

De lo anterior, se evidencia en primer momento que respecto a las notificaciones hechas a Luz Gabriela Carmona y Eugenio Giraldo Arbeláez, no serán tenidas en cuenta, como quiera que estos ya se encuentran enterados de la acción previamente, mediante conducta concluyente y por notificación personal, respectivamente.

Así mismo, en cuanto al envío del formato de notificación personal del señor Gustavo Adolfo Bustamante Cardona y el envío de la notificación por aviso del señor José Luis Londoño Arteaga, tampoco serán valoradas, pues los mismos ya se encuentran notificados mediante conducta concluyente, y contestaron la demanda.

Frente al envío de la notificación personal al señor Jorge Antonio Loaiza Suarez a una dirección física, es de anotar, que ese formato es para surtir la notificación personal electrónica del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que, lo procedente es enviar la citación para la notificación personal a esa ubicación, conforme lo parámetros del artículo 291 del C.G.P. De suerte que, se requerirá a la parte demandante para que practique en debida forma el envío del citatorio.

Respecto a la notificación hecha a Jorge Alberto Osorio Builes, se evidencia que la dirección es errónea, pues se le notificó al correo caarocifu@hotmail.co, por lo que se requiere al togado para que realice nuevamente la notificación, esta vez, al correo electrónico carocifu@hotmail.com , debiendo enviar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, además de indicarse que la notificación se entenderá surtida a los dos (2) días siguientes de enviada, momento desde el cual empezarán a

correr los términos para ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, deberá aportar el acuse de recibido del iniciador, o en caso de que el iniciador no haya generado dicho acuse de recibido de manera automática, deberá el apoderado señalar bajo la gravedad de juramento, que el servidor por medio del cual remitió el mensaje de datos no emitió un informe de no entrega.

En cuanto a la notificación hecha a los señores José Gerardo Ramírez, Ana Patricia Osorio Builes, Martha Gómez Macías, Rosa Inés Gómez y Deisy Yurany Duque, se evidencia que los formatos están realizados en debida forma, y conforme el Decreto 806 de 2020, no obstante, no se allega la impresión digital del envío de los mensajes de datos y los correspondientes acuses de recibido.

En ese orden, se requiere a la parte demandante, para que allegue al plenario la impresión digital de los mensajes de datos enviado a las personas mentadas previamente, para efectos de determinar los elementos de validez y autenticidad de estos, en virtud de la Ley 527 de 1999.

Así mismo, deberá aportar el acuse de recibido del iniciador, o en caso de que el iniciador no haya generado dicho acuse de recibido de manera automática, deberá el apoderado señalar bajo la gravedad de juramento, que el servidor por medio del cual remitió el mensaje de datos no emitió un informe de no entrega.

De otro lado, se avizora memorial allegado por Ana Cecilia Castrillón Zapata y Juan de Jesús Ríos Ríos, en el cual otorgaron poder al abogado Elkin Gómez, y allegan solicitud de coadyuvancia de la demanda.

En tal sentido, téngase en cuenta que el apoderado del demandante, no podrá actuar como apoderado simultáneamente de ambas partes, en este caso, de una codemandada, por lo que dicho poder no surtirá ningún efecto en el proceso frente a la señora Ana Cecilia Castrillón Zapata; aunado a que esta se encuentra vinculada por pasiva a la acción, y como quiera que ya se encontraba emplazada y representada mediante curadora ad litem, se mantendrá su representación con la auxiliar de la justicia, hasta que constituya apoderado, haciéndose la salvedad de que toma el proceso en el estado en que se encuentre. En lo que respecta al señor Juan de Jesús Ríos Ríos, no ha sido integrado en la litis.

Ahora bien, en lo que respecta al señor Juan de Jesús Ríos Ríos, el despacho reconocerá personería al abogado Elkin Gómez para que lo represente en este proceso, conforme lo establece el artículo 75 del C.G.P.

Sin embargo, revisada la solicitud de coadyuvancia se observa que, el memorialista aduce ser el propietario en compañía de la señora Ana Cecilia Castrillón Zapata de un inmueble (folio Nro. 016-26290) que linda con la servidumbre donde transita el demandante y que se han visto perjudicados con las acciones realizadas por la demandada Margarita Giraldo Correa al colocar una puerta en la servidumbre que impide el ingreso de carros y el ingreso a su propiedad.

Al respecto, es necesario traer a colación la norma que regula la figura procesal de la intervención de un tercero a través de la coadyuvancia.

“Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.” (Negritas y subrayas por fuera de texto original)

De acuerdo con la norma en cita, en este tipo de intervención “el tercero no puede estar actuando como parte, su participación se realiza en razón de que, pese a no ser titular de la relación material que subyace en el proceso, manifiesta su apoyo frente a unas razones correspondientes a un derecho ajeno, vinculándose en un plano auxiliar frente al coadyuvado”¹.

En ese sentido y, como lo expone el memorialista, se tiene que este también es propietario de un predio que se sirve de la servidumbre de tránsito pretendida por el demandante, conllevando a que, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 016-262290 sea un predio dominante frente al inmueble que pertenece a la demandada Margarita Giraldo Correa y la Sociedad Gómez Arcila Ltda y que se identifica con el folio 018-49417.

Esto conlleva a concluir, que el señor Juan de Jesús Ríos Ríos tiene una relación material con el objeto del presente proceso, como quiera que, es copropietario de un predio dominante frente a la servidumbre de tránsito que atraviesa los predios de los demandados, incluyendo el inmueble con folio de matrícula Nro. 018-86075 que pertenece a la señora Ana Cecilia Castrillón Zapata, por lo que, su intervención no puede ser la de mero

¹ Agudelo Ramírez, Martín. El Proceso Jurisdiccional. Librería Jurídica Comlibros. Segunda Edición. 2007. P. 361

auxiliar, sino la de parte activa en virtud del litisconsorcio necesario que cobija tanto a los predios dominantes como los sirvientes que se encuentren afectados o beneficiados con la servidumbre de tránsito.

Así las cosas, esta judicatura despachará desfavorablemente la solicitud de coadyuvancia y, dispondrá requerir a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado actualizado del inmueble con folio de matrícula Nro. 018-86075 para efectos de vincular oficiosamente por activa a todos los propietarios de este y, adicionalmente, deberá informar si existen otros predios que se sirvan de la servidumbre de tránsito aquí pretendida.

Por otra parte, se encuentra memorial allegado por la apoderada de los codemandados Jorge Antonio Suárez Loaiza y Deisy Yurany Duque, la doctora BLANCA NOHELIA DUQUE T.P. 146.926 del CS de la J, a la cual se le reconoce personería par que represente a sus poderdantes en los términos del poder conferido.

En tal orden, se tiene por notificados mediante conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 inciso 2° del CGP, a los demandados mentados, como quiera, que no se acreditó debidamente su notificación personal.

No obstante, en dicha misiva señalan que no tienen legitimación por pasiva, como quiera que respecto al bien inmueble con folio No. 018-66053 ostentaban la nuda propiedad del 74%, misma que transfirieron en su totalidad, desde antes de la presentación de la demanda, observándose en dicho certificado, que las personas que ostentan el derecho real de dominio sobre el mismo, se encuentran vinculados al trámite.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, en la misiva no se allega el certificado de tradición y libertad en su integridad, ni tampoco está actualizado, se dispondrá requerir a los señores Jorge Antonio Suárez Loaiza y Deisy Yurany Duque, para que a través de su apoderada, se sirvan allegar el respectivo documento con las características anteriormente señaladas.

Así mismo, se incorpora al expediente las respuestas allegadas por la EPS Sura y Savia Salud, sin embargo, Savia salud remite información diferente a la solicitada, y revisada nuevamente el ADRES, en lo que respecta solo frente al señor Laureano Gómez Macías, se encuentra que en los oficios se indicó el número de cédula erróneamente, pues al verificar corresponde a otra persona. Por lo tanto, se procedió a buscar en el expediente, y el número de cédula que aparece en la escritura pública del señor Gómez, es 3.366.974, pero al verificar en el ADRES, la misma corresponde a otra persona, por lo que no se tiene certeza del número de identidad, para efectos de realizarse la respectiva búsqueda y oficiarse a la EPS en que se encuentre.

En ese orden, se requerirá a la parte demandante para que se sirva suministrar el numero correcto de identificación del señor Laureano Gómez Macías, para efectos de indagar sobre una dirección (física o virtual) y de esta forma gestionar su notificación.

En lo que respecta a la EPS Sura, se atisba que la entidad suministra los datos de contacto del señor Carlos Mario González Álvarez, empero revisado el auto admisorio se tiene que este no hace parte del extremo pasivo en el proceso de la referencia; de ahí que, esta judicatura incurrió en un yerro en auto del 30 de septiembre de 2020. De ahí que, se incorporará la respuesta de la EPS sin impartirle ningún trámite.

Finalmente, y en aras de integrar el contradictorio a satisfacción, se requiere a la parte demandante para que cumpla lo solicitado en auto del 30 de septiembre en sus numerales cuarto y quinto, obrante a documento No. 12 del expediente digital, y se le insta igualmente para que realice la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a la codemandada Agencia Nacional de Infraestructura, tal como se autorizó a folio 207 del cuaderno principal.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la contestación a la demanda allegada por la curadora ad litem de Ana Cecilia Castrillón Zapata y los herederos indeterminados de Yudy Alexandra Bustamante Cardona.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA las notificaciones de los señores Luz Gabriela Carmona, Eugenio Giraldo Arbeláez, Gustavo Adolfo Bustamante Cardona y José Luis Londoño Arteaga, toda vez que, ya se encuentran integrados al proceso.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que practique en debida forma el envío de la citación para la notificación personal a la ubicación física del Jorge Antonio Loaiza Suarez, conforme lo parámetros del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que realice nuevamente la notificación vía mensaje de datos a Jorge Alberto Osorio Builes, esta vez, al correo electrónico carocifu@hotmail.com , debiendo enviar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, además de indicarse que la notificación se entenderá surtida a los dos (2) días siguientes de enviada, momento desde el cual empezarán a correr los términos para ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, deberá aportar el acuse de recibido del iniciador, o en caso de que el iniciador no haya generado dicho acuse de recibido de manera automática, deberá el apoderado señalar bajo la gravedad de juramento, que el servidor por medio del cual remitió el mensaje de datos no emitió un informe de no entrega.

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que allegue al plenario la impresión digital del mensaje de datos enviado a José Gerardo Ramírez, Ana Patricia Osorio Builes, Martha Gómez Macías, Rosa Inés Gómez y Deisy Yurany Duque, para efectos de determinar los elementos de validez y autenticidad del mismo, en virtud de la Ley 527 de 1999.

Así mismo, deberá aportar el acuse de recibido del iniciador, o en caso de que el iniciador no haya generado dicho acuse de recibido de manera automática, deberá el apoderado señalar bajo la gravedad de juramento, que el servidor por medio del cual remitió el mensaje de datos no emitió un informe de no entrega.

SEXTO: NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado Elkin Gómez para que represente los intereses de la señora Ana Cecilia Castrillón Zapata, toda vez que, esta se encuentra vinculada por pasiva a la acción, y como quiera que ya se encontraba emplazada y representada mediante curadora ad litem, se mantendrá su representación con la auxiliar de la justicia, hasta que constituya apoderado, haciéndose la salvedad de que toma el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Elkin Gómez para que represente al señor Juan de Jesús Ríos Ríos en este proceso, conforme lo establece el artículo 75 del C.G.P.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de coadyuvancia por las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que **en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto**, se sirva (i) allegar el certificado actualizado del inmueble con folio de matrícula Nro. 018-86075 para efectos de vincular oficiosamente por activa a todos los propietarios de este y, (ii) informar si existen otros predios que se sirvan de la servidumbre de tránsito aquí pretendida.

DÉCIMO: TENER NOTIFICADOS MEDIANTE CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del CGP, a los codemandados Jorge Antonio Suárez Loaiza y Deisy Yurany Duque.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada BLANCA NOHELIA DUQUE T.P. 146.926 del CS de la J, para que represente a sus poderdantes Jorge Antonio Suárez Loaiza y Deisy Yurany Duque, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR A LOS SEÑORES JORGE ANTONIO SUÁREZ LOAIZA Y DEISY YURANY DUQUE, para que a través de su apoderada, se sirvan allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio Nro. 018-66053 en su integridad y actualizado.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que se sirva suministrar el numero correcto de identificación del señor Laureano Gómez Macías, para efectos de indagar sobre una dirección (física o virtual) y de esta forma gestionar su notificación.

DÉCIMO CUARTO: INCORPORAR la respuesta de la EPS Sura, la cual, suministra los datos de contacto del señor Carlos Mario González Álvarez. Sin embargo, no se le impartirá ningún tramite, toda vez que, esta judicatura incurrió en un yerro en auto del 30 de septiembre de 2020, al incluir al señor Carlos Mario González Álvarez como demandado en el proceso.

DÉCIMO QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que cumpla lo solicitado en auto del 30 de septiembre en sus numerales cuarto y quinto, obrante a documento No. 12 del expediente digital, y se le insta igualmente para que realice la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a la codemandada Agencia Nacional de Infraestructura, tal como se autorizó a folio 207 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8a75c54cbd1f49eebdce03f9b15c102c539dc64c0e032425d0de92ddf5ca20**

Documento generado en 03/05/2022 09:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>